

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO:	1134
RADICADO:	050013110004 2021 00597 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA No.: 4 - CAMPO VALDÉS
DEMANDANTE:	NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO
DEMANDADO:	FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS

Señores
COMISARÍA DE FAMILIA N.º 4 - CAMPO VALDÉS
MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES
mariaa.garcia@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 245 DEL 8 DE JUNIO de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	1135
RADICADO:	050013110004 2021 00597 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°: 4 - CAMPO VALDÉS
DEMANDANTE:	NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO
DEMANDADO:	FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN N.º245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Sentencia que se notifica:	
Fecha de la sentencia:	Diciembre 13 de 2021
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N.º	299
RADICADO	05001 31 10 004 2021 0597 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN
SOLICITANTE	NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO
AGRESOR	FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS, RESOLUCIÓN N.º 245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS, RESOLUCIÓN N.º 245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO contra el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 4 - CAMPO VALDÉS, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos impetrados por el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO, en incumplimiento de lo dispuesto mediante resolución N.º 274 del 15 de septiembre de 2020, el cual narra en los siguientes términos:

<< ... el día 17 de Noviembre de 2020 mi hermano no se manifiesta con palabras apero si con hechos, yo tengo problemas de sueño él lo sabe, yo me duermo en muchas ocasiones 5,6 o 7 de la mañanas apenas me quedo dormida después de estar en vela toda la noche, saca una moto que tiene en mi ventana donde duermo, por fuera de la

calle pero queda al lado de mi venta, le hice seguimiento durante 3 semanas, la acelera desde las 7:30 am, lo hace durante toda la mañana, luego al medio día no lo hace, golpea en la terraza, fuerte, coloca música duro, porque la puede colocar bajito, acepto que lo puede hacer pero moderado el volumen, hoy me encontraba durmiendo, eran las 9:30 am, subí hacerle el reclamo, me subió la voz me grito cosas de hace 18 años, esa es su costumbre, hace unos días un señor llevo uno adobes y el señor le dijo que si iba a construir y él le dijo que si que porque la hermana ósea yo era una hijueputa malparida que no le dejaba ... yo he tenido que llamar a la policía en varias ocasiones por lo mismo, me insulta habla de mi en todas partes dice que yo lo calumnio, lo insulto y lo voy a robar.... >>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° : 4 - CAMPO VALDÉS, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día veintinueve (29) de abril de 2021, el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO no comparece a la Comisaría de Familia a presentar sus descargos y el día ocho (8) de junio de 2021 tampoco se hace presente a la Audiencia de Fallo, en la cual la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO se ratifica en lo denunciado en su contra.

A continuación, el día 8 de junio de 2021, se profirió decisión en la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECLARAR probado el incidente de incumplimiento formulado por la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO identificada con número de cédula 43015195 en contra del señor **FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO** identificado con número de cédula 71623822, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO**, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de los hechos, equivalentes a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**, a favor del tesoro municipal los cuales deberán cancelar en los cinco días siguientes a la imposición, de no hacerse efectivo dicho pago en el término señalado, se procederá a la conversión de multa en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...

TERCERO: CONMINAR al señor **FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO** identificado con número de cédula **71623822** para que se abstenga en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos en contra de la señora **NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO**.

CUARTO: Solicitar al señor comandante de estación de policía de la Comuna cuatro,

ordenar a quien corresponda prestar la debida protección, y acompañamiento a la señora la señora **NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO** identificada con número de cedula **43015195**.

QUINTO: se le hace saber al señor **FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO** que ante el incumplimiento a lo ordenado. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996...”

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N°: 4 - CAMPO VALDÉS, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada, la ausencia del demandado en las audiencias programadas y en general de la prueba recaudada, se puede determinar que efectivamente el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su hermana y de alguna manera su parentela, esto es su progenitora pues aparece en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con los derechos patrimoniales familiares y falta de control de impulsos en el denunciado señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él

trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS, en las diligencias donde es solicitante la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO y denunciado el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO.

De manera particular se EXHORTA a los señores FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO y NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO, para que procuren recibir Apoyo Psicoterapéutico y Legal, con énfasis en el manejo de la sana convivencia y el buen trato; para que mejoren la comunicación como hermanos, les dé claridad sobre los derechos sobre inmueble y les ayude en el control de impulsos, motivo principal del conflicto.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 245 DEL 8 DE JUNIO DE 2021, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 4 - CAMPO VALDÉS, Medellín, donde aparece como denunciante la señora NELLY MARGARITA RÍOS COLORADO y denunciado el señor FABER GUILLERMO RÍOS COLORADO.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff60725a6e2d265d683fc766c3264e21e4c42c3aab89620c3652f7073adc634**

Documento generado en 13/12/2021 06:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>